

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado

ponente:

Ayuntamiento de Coyotepec

José Guadalupe Luna

Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado

ponente:

Ayuntamiento de Coyotepec

José Guadalupe Luna

Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. De la competencia.....	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.	6
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	12
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	14
QUINTO. De la versión pública.....	25
RESOLUTIVOS.....	35

Recurso de revisión: 02538/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado José Guadalupe Luna
ponente: Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02538/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Coyotepec**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día treinta (30) de junio de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00042/COYOTEP/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Nombre, cargo o puesto de trabajo, sueldo cobrado y demás percepciones, fecha de ingreso al trabajo, de todas y cada una de las personas que trabajaron en el Ayuntamiento de Coyotepec en el mes de mayo de 2016, desde los miembros del Ayuntamiento de Coyotepec pasando por los directores, jefaturas hasta los trabajadores de menor nivel." (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

2. El **SUJETO OBLIGADO**, no dio respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado

José Guadalupe Luna

ponente:

Hernández

3. El quince (15) de agosto de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la falta de respuesta, señalando como:

- **Acto impugnado:**

"Falta de respuesta a mi solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Coyotepec." (Sic); y como

- **Razones o Motivos de inconformidad:**

"El Ayuntamiento de Coyotepec fue y es omiso en darme la información que le solicité a través del SAIMEX." (Sic)

4. Por lo que se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho

Recurso de revisión: 02538/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado José Guadalupe Luna
ponente: Hernández

convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. En fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis, El **SUJETO OBLIGADO**, envía el informe de justificación, derivado del recurso de revisión interpuesto, Adjuntando los archivos denominados CONTESTACION RR 2538.pdf, SOLICITUD RR 2538.pdf y solicitud mayo.pdf, documentos que serán motivo de estudio en párrafos posteriores de la presente resolución.

7. En fecha primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dio vista a [REDACTED], para que dentro del término de **tres días hábiles**, manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del contenido del informe justificado.

8. Derivado de la notificación del Informe Justificado en fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciséis el recurrente manifestó:

"No informan de demás percepciones y dan cifras que no indican que cantidades son; si son centavos, pesos, miles de pesos o millones de pesos en sus sueldos netos. No se sabe que cantidades son las que se muestran. (Sic)

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha siete (07)

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado

José Guadalupe Luna

ponente:

Hernández

de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no atendió la solicitud por lo que no emitió una respuesta que

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado

José Guadalupe Luna

ponente:

Hernández

se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse el plazo para la interposición del recurso de revisión,; en consecuencia, presentó su inconformidad el día quince (15) de agosto de dos mil dieciséis, este se encuentra apegado a lo previsto en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en su artículo 179 señala los casos de procedencia de los recursos de revisión, y para el caso en particular se actualizan las fracción VII y XI que a la letra señala:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)

XI. La falta de trámite a una solicitud.

(...)

11. Así mismo la Ley de la materia señala que el plazo legal para que la Unidad de transparencia otorgue respuesta a una solicitud de información no podrá exceder de quince días hábiles, y cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, tal como se destaca a continuación:

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado

ponente:

Ayuntamiento de Coyotepec

José Guadalupe Luna

Hernández

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado

ponente:

Ayuntamiento de Coyotepec

José Guadalupe Luna

Hernández

información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

12. De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

13. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

14. Por su parte el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado

ponente:

Ayuntamiento de Coyotepec

José Guadalupe Luna

Hernández

documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

15. De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta¹ no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

16. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

Criterio 0001-15

¹ Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública. Criterio utilizado en la resolución 00043/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado

ponente:

Ayuntamiento de Coyotepec

José Guadalupe Luna

Hernández

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

17. Aunado a lo anterior, es importante resaltar que tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

18. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado

ponente:

Ayuntamiento de Coyotepec

José Guadalupe Luna

Hernández

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

19. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto de la omisión del **SUJETO OBLIGADO** a dar un respuesta a la solicitud de información y determinar si la información enviada a través del Informe de Justificación satisface el derecho de acceso a la información del particular.

20. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que en términos generales [REDACTED] requirió del Ayuntamiento de Coyotepec, lo siguiente:

- a) Nombre, cargo o puesto de trabajo, sueldo cobrado, demás percepciones y fecha de ingreso, del personal del ayuntamiento desde los directores, jefaturas y hasta trabajadores de menor nivel que durante el mes de mayo de 2016 laboró en el Ayuntamiento de Coyotepec.

21. Ante la omisión de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** en el término legal correspondiente **EL RECURRENTE** se inconforma por la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la información solicitada y aduce en sus razones y motivos de inconformidad que el Ayuntamiento de Coyotepec fue y es omiso a entregar la información que solicitó a través del SAIMEX por lo que

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado

ponente:

Ayuntamiento de Coyotepec

José Guadalupe Luna

Hernández

mediante el recurso de revisión solicita a este Órgano Garante ordene al **Ayuntamiento de Coyotepec** la entrega de información en los términos de la solicitud de información presentada.

22. Sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer pruebas y alegatos, envió en el informe de justificación un documento que corresponde a la primera y segunda quincena del mes de mayo de dos mil dieciséis el cual fue puesto a la vista de **EL RECURRENTE**, que a su vez manifiesta lo siguiente:

"No informan de demás percepciones y dan cifras que no indican que cantidades son; si son centavos, pesos, miles de pesos o millones de pesos en sus sueldos netos. No se sabe que cantidades son las que se muestran." (Sic)

23. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con la omisión de respuesta actualiza las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 VII y XI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**. Y as

24. Y así mismo a través del estudio en el recurso de revisión determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** mediante los documentos enviados en el Informe Justificado satisface plenamente el derecho de acceso a la información pública de [REDACTED]

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado

ponente:

Ayuntamiento de Coyotepec

José Guadalupe Luna

Hernández

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

25. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

26. Por lo que partiendo de la solicitud de información presentada por [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual requiere nombre, cago o puesto de trabajo y demás percepciones, fecha de ingreso al trabajo, de todas y cada una de las personas que trabajaron en el Ayuntamiento de Coyotepec en el mes de mayo de 2016, desde los miembros del Ayuntamiento, pasando por los directores hasta los trabajadores de menor nivel, es de observarse que si bien es cierto el SUJETO OBLIGADO fue omiso y no dio respuesta en el plazo legal establecido, también lo es que mediante el Informe Justificado envió el documento a través del cual pretende satisfacer el derecho de acceso a la información del recurrente y que con el objeto de ejemplificar se agrega solo la primer foja para determinar si cumple con todos y cada uno de los requerimientos formulados por el particular.

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado

José Guadalupe Luna

ponente:

Hernández

SAIMEX SOLICITUD 0042/COYOTEP/IP/2016

NO.	FECHA DE ADSCRIPCION	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	DEPARTAMENTO	Cargo	SUELDO NETO 1RA QUA MAYO
1	01/01/2016	LUNA	VARGAS	PEDRO	A00110010309020101 PRESIDENCIA MUNICIPAL	PRESIDENTE	30000
2	01/01/2016	CRUZ	PIÑO	DAISY	B00110010309020101 SINDICATURA MUNICIPAL	SINDICO	12303
3	01/01/2016	ZAVALA	CASILLAS	SALVADOR	C01110010309020101 PRIMERA REGIDURIA	REGIDOR	10000
4	01/01/2016	GOMEZ	ALDANA	VERONICA ELIZABETH	C02110010309020101 SEGUNDA REGIDURIA	REGIDOR	10000
5	01/01/2016	RIVERA	GARCIA	ALFREDO ELEUTERIO	C03110010309020101 TERCERA REGIDURIA	REGIDOR	10000
6	01/01/2016	MONTROYA	ABAD	CONCEPCION	C04110010309020101 CUARTA REGIDURIA	REGIDOR	10000
7	01/01/2016	RIVERA	ORTEGA	FRANCISCO	C05110010309020101 QUINTA REGIDURIA	REGIDOR	10000
8	01/01/2016	LOPEZ	ARGUETA	FAVIOLA	C06110010309020101 SEXTA REGIDURIA	REGIDOR	10000
9	01/01/2016	ARRIAGA	FLORES	JUAN	C07110010309020101 SEPTIMA REGIDURIA	REGIDOR	10000
10	01/01/2016	ABAD	DE JESUS	JORGE	C08110010309020101 OCTAVA REGIDURIA	REGIDOR	10000
11	01/01/2016	VALLE	HERNANDEZ	JUAN CARLOS	C09110010309020101 NOVENA REGIDURIA	REGIDOR	10000
12	01/01/2016	GARAY	CASILLAS	TOMÁS	C10110010309020101 DECIMA REGIDURIA	REGIDOR	10000

27. Documento en el que se puede apreciar que si bien es cierto el **SUJETO OBLIGADO** envía mayor parte de la información solicitada, también los es que por lo que se refiere al desglose de percepciones percibidas por cada servidor público no se describen por lo que una vez que el Informe Justificado fue puesto a la vista del recurrente con el fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, señalo que: no informan de demás percepciones y dan cifras que no indican que cantidades son; si son centavos, pesos, miles de pesos o millones de pesos en sus sueldos netos.

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado

José Guadalupe Luna

ponente:

Hernández

28. De lo anterior resulta que devienen fundados los agravios por lo que es menester precisar que Órgano Garante establece que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

29. En el caso concreto de los Municipios el artículo 3 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, establece que los municipios de esta entidad regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece la misma Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

30. En este sentido es importante traer Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado

José Guadalupe Luna

ponente:

Hernández

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

31. Por consiguiente los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los SUJETOS OBLIGADOS a entregar la información pública solicitada por los particulares y que esta misma se encuentre en sus archivos, siendo ésta la que obre en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés de solicitante.

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado

José Guadalupe Luna

ponente:

Hernández

32. Es importante señalar que la información solicitada constituye una obligación de transparencia común, que el **SUJETO OBLIGADO** genera, administra y posee en sus archivos, ello conforme a lo previsto por el artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, se encuentra posibilitado a entregarla al peticionario, en términos de los artículos aplicables de la referida normatividad.

33. En el caso específico que nos ocupa estudiar es de advertir que la información requerida por [REDACTED] consta en su totalidad en la *nómina* del periodo solicitado por lo que es de precisarse que en nuestra legislación no existe como tal una definición de *nómina*; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra *nómina*:

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado

ponente:

Ayuntamiento de Coyotepec

José Guadalupe Luna

Hernández

34. Toda vez que los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

17. En el entendido de que las remuneraciones señaladas en el párrafo anterior son pagadas mediante la aplicación de fondos públicos, dichas erogaciones son fiscalizadas por la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización y en ese sentido el 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** establece las facultades y obligaciones de la Legislatura de las cuales podemos resaltar las siguientes:

"Artículo 61.

(...)

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado

José Guadalupe Luna

ponente:

Hernández

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización."

18. La Ley de Fiscalización Superior del Estado de México tiene por objeto establecer disposiciones encaminadas a fiscalizar, auditar y revisar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los recursos públicos del Estado y Municipios; y en este sentido para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas mensualmente enviarán para su análisis el Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura documento denominado **Informe Mensual**. El artículo 32 párrafo segundo de la ley en cita establece:

"Artículo 32.-

(...)

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."

19. Para tal efecto el Órgano Superior de Fiscalización establece los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales y mensuales.

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado

José Guadalupe Luna

ponente:

Hernández

20. Por lo que los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016** es el instrumento que sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, de acuerdo a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señale los ordenamientos legales respectivos, entre los que destacan: La Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

21. En la integración del Informe Mensual se detallará la información en seis (06) discos que se entregarán mensualmente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes terminado el mes; por lo que de acuerdo a los Lineamientos citados la integración de los discos será conforme a lo siguiente:

"Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

35. Derivado de los instrumentos normativos citados se advierte que la información solicitada por [REDACTED] se localiza en los archivos del **Municipio de Coyotepec** toda vez que de forma mensual da cumplimiento a los requerimientos de obligaciones periódicas establecidas por el Órgano Superior de Fiscalización, por

Recurso de revisión: 02538/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado: José Guadalupe Luna
ponente: Hernández

lo que la información solicitada por el RECURRENTE forma parte de la integración del *Disco 4.- Información de Nómina*, correspondiente al mes de mayo de 2016.

36. En cuanto a la documentación que deberá contener el *Disco 4.- Información de Nómina*, los lineamientos para la integración del informe mensual 2016 describen cada punto que deberá integrar el disco, tal como se muestra en la imagen siguiente:

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

63

37. Los multicitados lineamientos de igual forma señalan el formato en el que deberá registrarse la información relacionada con el punto 4.1 y 4.2 relativos a la *Nómina General* siendo el siguiente:

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

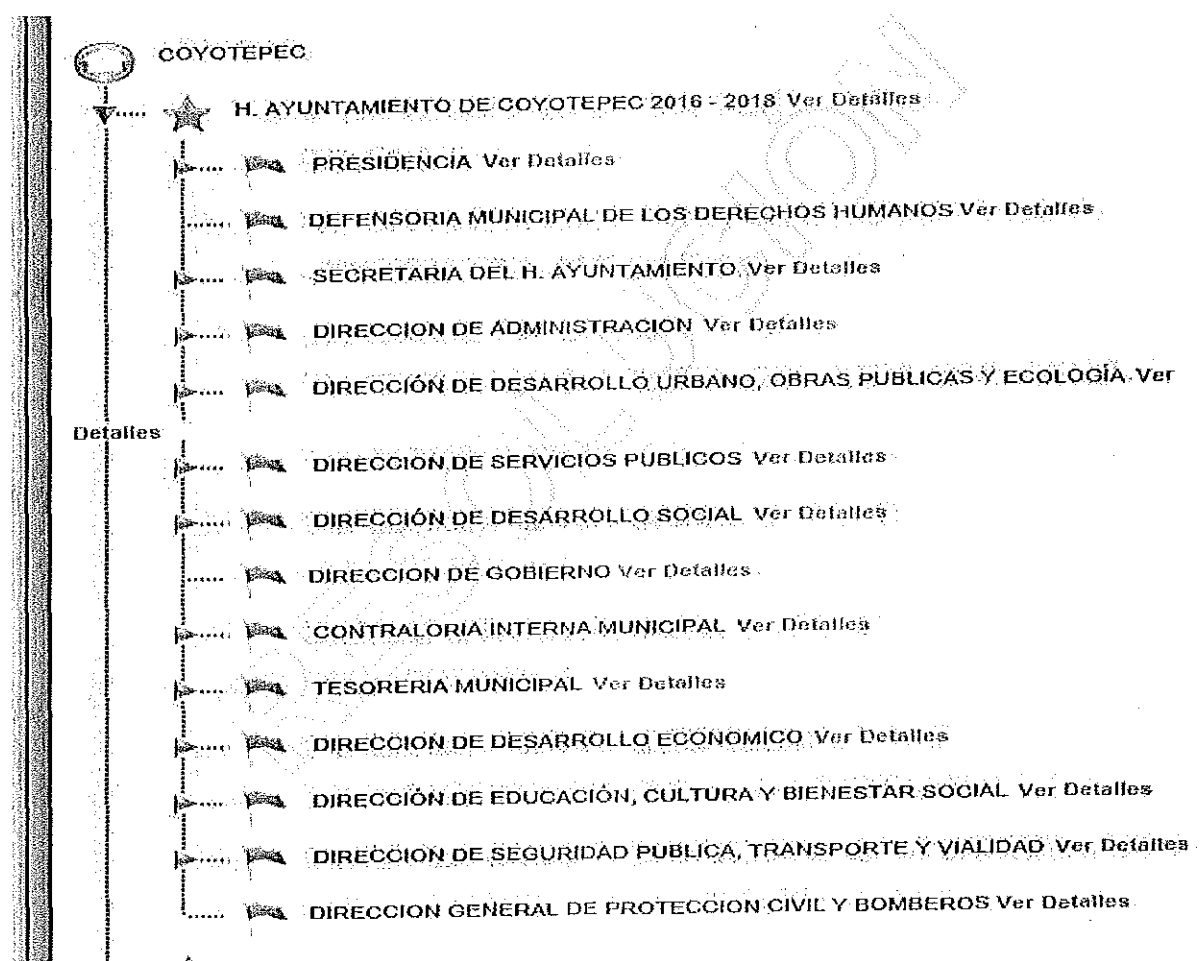
Comisionado

José Guadalupe Luna

ponente:

Hernández

Ayuntamiento pasando por las direcciones, jefaturas y trabajadores de menor nivel por lo que debe entregarse en estos términos, ello derivado a que a cada dirección o jefatura cuenta con unidades administrativas como se advierte de la siguiente imagen correspondiente al organigrama del sujeto obligado.



39. Por lo tanto si bien la información solicitada por el recurrente está contenida en el documentos que forman parte de la integración del Disco 4 del Informe Mensual, de acuerdo al organigrama que antecede, también lo es que dichos

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado

José Guadalupe Luna

ponente:

Hernández

documentos contienen datos personales por lo que este Órgano Garante determina ordenar la entrega de la Nómina General del primero (01) al quince (15) y la Nómina General del dieciséis (16) al treinta y uno (31) correspondiente al mes de mayo del año dos mil dieciséis en su versión pública con el respectivo acuerdo de Comité de Transparencia.

QUINTO. De la versión pública.

40. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información relativa a la Nómina General del primero (01) al quince (15) de mayo y la Nómina General del dieciséis (16) al treinta y uno (31) de mayo; ambas del año dos mil dieciséis, documentos en los que pueden advertirse datos personales, tales como, el número de empleado, CURP, R.F.C., clave de ISSEMYM, número de cuenta, sindicalizado, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, credipresto, ausentismo, código QR., susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

41. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado

José Guadalupe Luna

ponente:

Hernández

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado

José Guadalupe Luna

ponente:

Hernández

partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

42. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado

José Guadalupe Luna

ponente:

Hernández

México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122², 135³, 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

I. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

² Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

³ Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado

José Guadalupe Luna

ponente:

Hernández

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado

José Guadalupe Luna

ponente:

Hernández

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado

José Guadalupe Luna

ponente:

Hernández

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

43. Asimismo, no escapa a la óptica de este Órgano Garante de la Transparencia y Protección de Datos personales que dentro de la nómina que se ordena entregar pudiera existir información de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento o su equivalente, la cual ponga en riesgo los integrantes de las corporaciones policiacas, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a la Ponente proteger los datos de los servidores públicos que integran dicha Dirección por lo cual, relativo a esta información, deberá de ser entregada de forma disociada, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que refiere:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado

José Guadalupe Luna

ponente:

Hernández

XII. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;"

44. Dejando intocable el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante sino por el contrario también reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal, en términos de lo antes expuesto y llevando a cabo el procedimiento ya enunciado.

45. En ese sentido la documentación que deberá proporcionar el **SUJETO OBLIGADO**, con los datos disociados podrá consistir en una lista de servidores públicos por orden alfabético sin especificar cargos y el tabulador de sueldos en donde sea visible el cargo y la remuneración de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal o su equivalente.

46. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado

José Guadalupe Luna

ponente:

Hernández

47. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

48. De los dispositivos legales aplicables, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado

ponente:

Ayuntamiento de Coyotepec

José Guadalupe Luna

Hernández

49. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

50. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

51. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que no se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado

ponente:

Ayuntamiento de Coyotepec

José Guadalupe Luna

Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 02538/INFOEM/IP/RR/2016 en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Coyotepec hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), en versión pública los siguientes documentos:

- a) Nómina General del primero (01) al quince (15) de mayo de dos mil dieciséis.
- b) Nómina General del dieciséis (16) al treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado

José Guadalupe Luna

ponente:

Hernández

México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

02538/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado

ponente:

Ayuntamiento de Coyotepec

José Guadalupe Luna

Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)